



REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Acuerdo 4-2016

(De 20 de julio de 2016)

“Por el cual se dictan las disposiciones aplicables a las casas de valores extranjeras de jurisdicciones reconocidas que deseen operar en sistemas de negociación remoto de las organizaciones autorreguladas de la República de Panamá;

LA JUNTA DIRECTIVA
En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Ley 67 de 1 de septiembre de 2011, se crea la Superintendencia del Mercado de Valores (en adelante la “Superintendencia”) como organismo autónomo del Estado, con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, presupuestaria y financiera, con competencia privativa para regular y supervisar a los emisores, sociedades de inversión, intermediarios y demás participantes del mercado de valores en la República de Panamá.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 121 de la Ley 67 de 2011, la Asamblea Nacional expidió el Texto Único que comprende el Decreto Ley 1 de 1999 y sus leyes reformativas y el Título II de la Ley 67 de 2011, reformado por la Ley 12 de 3 de abril de 2012 y la Ley 56 de 2 de octubre de 2012 (en adelante la “Ley del Mercado de Valores”).

Que el artículo 10 de la Ley del Mercado de Valores faculta a la Junta Directiva para adoptar, reformar y revocar acuerdos que desarrollen las disposiciones de la Ley del Mercado de Valores.

Que el artículo 50 de la Ley del Mercado de Valores establece que sólo podrán ejercer el negocio de casa de valores en o desde la República de Panamá, las personas que hayan obtenido la correspondiente licencia expedida por la Superintendencia, independientemente de que dichas personas presten servicios en relación con valores que estén registrados en la Superintendencia o no.

Que el artículo 57 de la Ley del Mercado de Valores establece que se reputarán casas de valores extranjeras aquellas que estén organizadas o constituidas de conformidad con las leyes de un Estado extranjero o que su domicilio principal esté localizado fuera de la República de Panamá; o que cuenten con una licencia otorgada por la autoridad competente en la jurisdicción donde se encuentre ubicado su domicilio principal, que le permita dedicarse al negocio de casa de valores en dicha jurisdicción.

Que el precitado artículo de la Ley de Mercado de Valores otorga a la Superintendencia la facultad, mediante acuerdo, en caso general, o al Superintendente, mediante resolución, en caso específico, eximir a una casa de valores extranjera del exacto cumplimiento de algunas de las disposiciones de la Ley del Mercado de Valores y sus reglamentos, si esta le comprueba a la Superintendencia que cumple con otras disposiciones aplicables en la jurisdicción de su domicilio que, aunque sean diferentes a las nacionales, otorgan en general, a juicio de la Superintendencia un grado de protección a los inversionistas en su conjunto sustancialmente igual o superior al ofrecido por la legislación nacional, y si el otorgamiento de dicha exención no perjudica los intereses del público inversionista.

Que a través del Acuerdo 3-2009 de 07 de septiembre de 2009, la Comisión Nacional de Valores, hoy Superintendencia del Mercado de Valores procede a emitir criterios y requisitos para el otorgamiento de licencias a casas de valores extranjeras de jurisdicciones reconocidas que deseen operar en sistemas de negociación remota de las

10/1
[Handwritten signature]

organizaciones autorreguladas.

Que el artículo 13 del Acuerdo No. 2-2011 de 01 de abril de 2011 establece el procedimiento para la presentación de la solicitud de Licencia de Casas de Valores Extranjera que estén organizadas o constituidas con las leyes de un Estado Extranjero que su domicilio principal esté localizado fuera de la República de Panamá, solamente.



Que la misma norma precitada, se establece que aquellas casas de valores extranjeras que operarán en los sistemas de negociación remota de las organizaciones autorreguladas deberán presentar formal solicitud de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 3-2009 de 07 de septiembre de 2009.

Que en sesiones de trabajo, y en virtud de lo arriba expuesto, esta Superintendencia considera la necesidad de subrogar el Acuerdo 3-2009 de 07 de septiembre de 2009, con el objetivo adoptar una nueva reglamentación con el objetivo de actualizar y mejorar disposiciones y procesos sobre las solicitudes de licencia de casas de valores extranjeras de jurisdicciones reconocidas que deseen operar en sistemas de negociación remota de las organizaciones autorreguladas.

Que el presente acuerdo ha sido ampliamente consultado y sometido al Procedimiento de Consulta Pública consagrado en el Título XIV de la Ley del Mercado de Valores, específicamente en los artículos 323 y ss., cuyo plazo fue desde el 24 de junio de 2016 hasta el 18 de julio de 2016, según consta en el expediente de acceso público que reposa en los archivos de la Superintendencia del Mercado de Valores.

Que en virtud de lo anterior, la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores, en uso de sus facultades legales;

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: ADOPTAR las disposiciones aplicables a las solicitudes de Licencia y actividades de las casas de valores extranjeras de jurisdicciones reconocidas que deseen operar en sistemas de negociación remoto de organizaciones autorreguladas en la República de Panamá.

Artículo 1. (Ámbito de aplicación).

El presente Acuerdo es aplicable a las solicitudes de Licencia y actividades de las casas de valores extranjeras de jurisdicciones reconocidas que deseen operar en sistemas de negociación remoto de organizaciones autorreguladas en la República de Panamá.

Las casas de valores extranjeras que deseen operar en sistemas de negociación remoto de organizaciones autorreguladas en la República de Panamá, deberán pertenecer a una jurisdicción reconocida por la Superintendencia.

Artículo 2. (Definiciones).

1. El término "*Casa de Valores Extranjera*", se entenderá conforme a lo indicado artículo 57 de la Ley del Mercado de Valores.
2. El término "*Central de Valores*", se entenderá conforme a lo indicado numeral 11 del artículo 49 de la Ley del Mercado de Valores.
3. El término "*Jurisdicción Reconocida*", se entenderá conforme a lo indicado numeral 36 del artículo 49 de la Ley del Mercado de Valores.
4. El término "*Operador Remoto*", cuando se utilice en el presente Acuerdo, hará referencia a aquellas casas de valores extranjeras de jurisdicciones reconocidas debidamente autorizadas para ejercer la actividad de casa de valores en sus jurisdicciones, que deseen operar bajo sistema de negociación remoto de las organizaciones autorreguladas de la República de Panamá.

 2





5. El término "*Organización Autorregulada*", se entenderá conforme a lo indicado numeral 45 del artículo 49 de la Ley del Mercado de Valores.

Artículo 3. (Casas de Valores Extranjeras que deseen operar bajo Sistema de Negociación Remota).

Se reputará como operador remoto toda casa de valores extranjera que cuente con una licencia otorgada por la autoridad competente en la jurisdicción de origen, donde se encuentre ubicado su domicilio principal, que le permita dedicarse al negocio de casa de valores en dicha jurisdicción, y que se proponga operar bajo el sistema de negociación remoto de las organizaciones autorreguladas establecidas en la República de Panamá, de conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la Ley del Mercado de Valores.

Las casas de valores extranjeras, al contar con una licencia otorgada por la autoridad competente en su jurisdicción de origen para dedicarse al negocio de casa de valores, se entenderá que su regulación y supervisión no es en la República de Panamá, estando exentas del pago de las tarifas de registro y supervisión, así como del exacto cumplimiento de alguna disposiciones establecidas en la Ley del Mercado de Valores y sus reglamentos.

Artículo 4. (Actividades del Operador Remoto).

Las casas de valores extranjeras que operen bajo los sistemas de negociación remota de las organizaciones autorreguladas de la República de Panamá, podrán realizar las siguientes operaciones:

1. Adquirir, negociar, y colocar órdenes de compra y venta de valores e instrumentos financieros, por cuenta propia o por cuenta y a solicitud de sus inversionistas de su país de origen exclusivamente, en los sistemas de negociación remotos de las organizaciones autorreguladas en la República de Panamá.
2. Liquidar, compensar y mantener las cuentas de custodia a través de una central de valores autorizada para operar en la República de Panamá.

Los valores e instrumentos financieros objeto de negociación en los sistemas remotos de las organizaciones autorreguladas en la República de Panamá se encuentran exentos del registro ante la Superintendencia del Mercado de Valores, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 de la Ley del Mercado de Valores.

Los valores e instrumentos financieros se liquidarán y compensarán a través de custodios y entes de compensación y liquidación donde se realice la transacción.

Artículo 5. (Solicitud de Licencia de Operador Remoto).

Las casas de valores extranjeras que se propongan operar bajo el sistema de negociación remoto de las organizaciones autorreguladas de la República de Panamá deberán solicitar la respectiva Licencia ante la Superintendencia del Mercado de Valores, para lo cual deberán presentar formal solicitud a través de abogado idóneo en la República de Panamá, que contenga como mínimo la siguiente información:

1. Nombre comercial y razón social de la casa de valores,
2. Jurisdicción reconocida en la cual la casa de valores extranjera está autorizada a operar,
3. Datos de constitución de la sociedad en su jurisdicción de origen,
4. Domicilio en la jurisdicción de origen, número de teléfono, correo electrónico, sitio de internet, así como cualquier otro dato considerado relevante.
5. Nombre de la autoridad reguladora y supervisora de origen,

14/ 3

6. Identificación y datos generales de las personas que funjan como ejecutivo principal, oficial de cumplimiento y corredores de valores, o cargos similares del operador remoto en su jurisdicción de origen,
7. Nombre, domicilio, número de teléfono, correo electrónico de la persona natural del representante en la República de Panamá, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 6 del presente acuerdo.



Finalizada la revisión de la solicitud, la Superintendencia procederá a emitir dicha Licencia a través de la resolución respectiva. El presente procedimiento no es aplicable aquellas casas de valores que solicitan la correspondiente Licencia de Casas de Valores Extranjera de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Acuerdo No. 2-2011 de 01 de abril de 2011.

Toda documentación presentada ante la Superintendencia y que no esté en idioma español, deberá ser acompañada de su correspondiente traducción al idioma español a través de traductor público autorizado, en este mismo sentido todo documento emitido en el extranjero deberá presentarse bajo el sistema de la apostilla o autenticación consular.

Artículo 6. (Requisitos para obtener y conservar la Licencia como Operador Remoto).

Las casas de valores extranjeras que deseen operar bajo sistemas de negociación remota de las organizaciones autorreguladas de la República de Panamá, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Poseer y mantener vigente la licencia o autorización para realizar el negocio de casa de valores otorgada por el regulador de origen.
2. Designar un representante, a través un poder de administración, protocolizado en la República de Panamá, quien podrá ser un abogado, contador, economista u otra persona que cuente con experiencia en la rama bancaria o de valores, con poderes amplios y suficientes para ser notificado de cualquier trámite administrativo y judicial. Dicho representante no podrá cesar en sus funciones, mientras no exista formalmente otro representante designado ante la Superintendencia del Mercado de Valores.
3. Cumplir con la entrega de los reportes, informes, documentos e información, con la periodicidad, forma y contenido que establezcan las organizaciones autorreguladas, así como cumplir con todas las reglamentaciones internas emitidas por éstas.
4. Cumplir con las reglas internas, estándares de conducta y acuerdos reglamentarios para la prevención del delito de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva que se encuentren vigentes en la República de Panamá, así como en su jurisdicción de origen.

Artículo 7. (Documentación que acompaña la Solicitud).

La solicitud de Licencia de Casa de Valores Extranjera para operar en los sistemas remotos de negociación de las organizaciones autorreguladas en la República de Panamá, deberá ser acompañada de la siguiente documentación, a saber:

1. Poder para presentar la solicitud, debidamente conferido a abogado idóneo para el ejercicio de la profesión en la República de Panamá.
2. Copia simple del poder administrativo notariado de forma previa de la persona natural designada en la República de Panamá.
3. Copia simple de la carta de intención emitida por la organización autorregulada sobre la admisión del operador remoto a los sistemas de negociación.

Toda copia autenticada u original de documento expedido u otorgado en el extranjero deberá ser debidamente legalizado, mediante el sistema de la apostilla o por vía consular.



Artículo 8. (Información sobre las operaciones).

La Superintendencia se encuentra facultada para solicitar y proporcionar información relacionada con las actividades de las casas de valores extranjeras que se encuentran debidamente autorizadas para operar bajo los sistemas de negociación remoto, ya sea a solicitud del regulador de origen, o cuando así lo considere necesario, para la protección del público inversionista y la estabilidad de los mercados de valores. A través de circular, la Superintendencia girará instrucciones sobre la periodicidad y forma cómo se deberá reportar las operaciones de las casas de valores extranjeras que operen bajo los sistemas de negociación remota.

Dicha información incluirá, sin limitarse, lo siguiente:

1. Información de la autorización del operador remoto,
2. Investigaciones relacionadas al delito de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y la proliferación de las armas de destrucción masiva;
3. Incumplimientos determinados en procedimientos sancionadores o sancionatorios;
4. Incumplimientos a las normas y reglamentos internos vigentes de las organizaciones autorreguladas.

La organización autorregulada deberá informar a la Superintendencia del Mercado de Valores en caso de darse violaciones a la Ley del Mercado de Valores y sus reglamentos por parte de alguna de las casas de valores extranjeras que operen bajo los sistemas de negociación remota, o cuando tenga indicios de que las operaciones que realice el operador remoto o los mecanismos que utiliza para la compensación y liquidación de los títulos valores, instrumentos financieros, o anotaciones en cuenta; originen o sean canales transmisores de un potencial riesgo financiero para la jurisdicción de origen.

Artículo 9. (Cancelación voluntaria de la Licencia).

La casa de valores extranjera que cuente con una licencia para operar bajo el sistema de negociación remoto de las organizaciones autorreguladas de la República de Panamá podrá solicitar voluntariamente la cancelación de su Licencia como operador remoto ante la Superintendencia, a través de abogado idóneo en la República de Panamá y deberá acompañar su solicitud con la siguiente documentación:

1. Poder de abogado idóneo para ejercer la profesión en la República de Panamá;
2. Memorial de la solicitud en donde desee cancelar voluntariamente su estatus en calidad de casa de valores extranjera,
3. Certificación emitida por la Superintendencia que acredite que se encuentra paz y salvo de sus obligaciones.
4. Certificación emitida por las organizaciones autorreguladas que acredite la finalización del convenio en su calidad de operador remoto.

Habiendo revisada la solicitud y no teniendo objeciones sobre la misma, la Superintendencia procederá mediante resolución con la cancelación de la Licencia respectiva.

Artículo 10. (Suspensión, revocación y amonestación al operador remoto).

Mediante resolución de la Superintendencia y según lo amerite la gravedad de cada caso, la misma podrá: (a) Sancionar al operador remoto por infracciones a la Ley del Mercado de Valores; (b) Suspender o revocar la Licencia concedida a un operador remoto; (c) Prohibir que un determinado representante designado tenga asociación alguna con el operador remoto; (d) Amonestar a una casa de valores extranjera y/o su representante, siempre que, después de darle aviso a la parte afectada y la oportunidad de ser escuchada (salvo en el caso de que la actuación inmediata de la Superintendencia fuese necesaria para evitar un

10/5

daño sustancial inminente e irreparable), la Superintendencia determine que dicha casa de valores extranjera:

1. Presentó a la Superintendencia una solicitud de licencia que contenía información falsa o engañosa en algún aspecto de importancia o que omitía información de importancia;
2. Presentó a la Superintendencia o a la organización autorregulada informes o documentos que contenían información falsa o engañosa en algún aspecto de importancia o que omitían información de importancia;
3. Dejó de cumplir con alguno de los requisitos exigidos para la conservación de la autorización; ya sea en su país de origen, requisitos exigidos por la Superintendencia, o la organización autorregulada;
4. Entró en proceso o estado de liquidación voluntaria, disolución, insolvencia, intervención, reorganización, liquidación forzosa, concurso de acreedores, quiebra o en un proceso similar en su país de origen;
5. Cometió prácticas deshonestas o contrarias a la ética en la industria bursátil;
6. Violó o incumplió las disposiciones de la Ley del Mercado de Valores o las reglas internas de las organizaciones autorreguladas a que pertenezca.



Artículo 11. (Obligaciones de las organizaciones autorreguladas).

Las organizaciones autorreguladas debidamente autorizadas en la República de Panamá, que tengan casas de valores extranjeras operando de forma remota bajo sus sistemas de negociación, deberán:

1. Fiscalizar las operaciones que realicen las casas de valores extranjeras a lo interno de los sistemas de negociación remota, para lo cual estarán facultados para solicitar a la casa de valores extranjera los reportes, informes e información financiera que tengan a bien solicitar para cumplir con su obligación supervisora y fiscalizadora,
2. Deberán informar a la Superintendencia en caso de cualquier posible irregularidad;
3. Sancionar a la casa de valores extranjera que incumpla las disposiciones de la Ley 23 de 27 de abril de 2015, como la Ley del Mercado de Valores en relación con lo establecido en el Título XI o su reglamentación interna,
4. Recibir y publicitar los hechos relevantes o de importancia en relación al negocio de las casas de valores extranjeras que han sido autorizadas para operar remotamente, que deban ser divulgados para la protección del público inversionista. Dichos hechos relevantes o de importancia deberán ser reportados a la organización autorregulada de forma inmediata por el operador remoto o su representante en la República de Panamá.

En caso de incumplimiento por parte de la organización autorregulada de su función fiscalizadora, ésta podrá ser sancionada por la Superintendencia del Mercado de Valores, en base en las facultades consagradas en el artículo 93 de la Ley del Mercado de Valores.

Artículo 12. (Fiscalización y Sanción del Operador Remoto).

Las casas de valores extranjeras autorizadas para operar bajo sistema de negociación remoto de las organizaciones autorreguladas de la República de Panamá, deberán cumplir con el reglamento interno de la organización autorregulada. Las organizaciones autorreguladas se encuentran expresamente facultadas para fiscalizar, sancionar y reportar a la Superintendencia y al regulador de origen, cualquier hecho o situación irregular del que tengan conocimiento.

En el convenio o contrato de operación a través del sistema electrónico de negociación remoto quedará expresamente consignado que la casa de valores extranjera entregará a la organización autorregulada cualquier información que sea necesaria sobre las transacciones realizadas, o cualquier otra información, documentación o reporte que sea necesario; a fin

13/6

de permitirle llevar a cabo de manera correcta la fiscalización de sus miembros. Se autorizará expresamente a la organización autorregulada y a la Superintendencia del Mercado de Valores de la República de Panamá a entregar tal información al regulador de origen de la casa de valores extranjera de que se trate.



Artículo 13. (Modificación de las reglas internas de organizaciones autorreguladas).

Las organizaciones autorreguladas deberán adecuar sus reglas internas en cumplimiento del Título III de la Ley del Mercado de Valores y lo establecido en la Ley 23 de 27 de abril de 2015 y su reglamentación, para la admisión de miembros que sean casas de valores extranjeras autorizadas para operar bajo el sistema de negociación remoto; dichas reglas deberán ser aprobadas ante la Superintendencia del Mercado de Valores, la cual contará con facultades para hacer observaciones sobre las mismas.

Adicionalmente, con carácter previo a su aplicación, las organizaciones autorreguladas deberán remitir modelo de contrato o convenio que celebrará con la casa de valores extranjeras a la Superintendencia del Mercado de Valores para su conocimiento, así como toda modificación que sufran dichos contratos. La entrega de dicho documento no está sujeta a la aprobación de la Superintendencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR el Artículo 13 “*Requisitos para Licencia de Casa de Valores Extranjera*”, el cual quedará así:

Artículo 13: Requisitos para Licencia de Casa de Valores Extranjera bajo el supuesto del numeral 1 del artículo 57 de la Ley del Mercado de Valores).

El procedimiento para la presentación de Licencia de Casa de Valores Extranjera de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 57 de la Ley del Mercado de Valores, será el mismo que el previsto en el artículo 8 del presente Acuerdo, salvo lo siguiente:

1. Deberá aportarse copia de la licencia o autorización para operar como casa de valores por parte de la autoridad competente en la jurisdicción en que se encuentre organizada o constituida o mantenga su domicilio principal (jurisdicción de origen).
2. Aportar copia de la escritura pública mediante la cual se inscribió como sociedad extranjera en la República de Panamá.
3. Aportar historial policivo, o documento oficial equivalente, de todos y cada uno de los directores, dignatarios, ejecutivos principales, o quienes hagan sus veces de acuerdo a la legislación de origen, expedidos por la autoridad competente de su país de origen o residencia, dentro de un plazo no mayor de noventa (90) días anteriores a la fecha de la presentación de la solicitud.
4. Presentación de los Estados Financieros auditados, los cuales deberán sujetarse a la acreditación sobre la idoneidad del contador que los preparó, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Acuerdo No. 8-2000 de 22 de mayo de 2000.

Se exceptúan de este procedimiento aquellas casas de valores extranjeras que solicitan la correspondiente Licencia para operar en los sistemas de negociación remota de las Organizaciones Autorreguladas, las cuales deberán presentar su solicitud de Licencia de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo respectivo emitido por la Superintendencia del Mercado de Valores.

Toda documentación presentada ante la Superintendencia y que no esté en idioma español, deberá ser acompañada de su correspondiente traducción al idioma español a través de traductor público autorizado, en este mismo sentido todo documento emitido en el extranjero deberá presentarse bajo el sistema de la apostilla.



ARTÍCULO TERCERO: (MODIFICATORIO): El presente Acuerdo subroga en su totalidad el Acuerdo No. 3-2009 de 07 de septiembre de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: (VIGENCIA) Este acuerdo entrará a regir al día siguiente de su promulgación en la Gaceta Oficial de la República de Panamá.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley del Mercado de Valores.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte (20) días del mes de julio de dos mil dieciséis (2016).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

JOSÉ RAMÓN GARCÍA DE PAREDES

LAMBERTO MANTOVANI.

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO
DE VALORES**

Es copia del original que reposa en los
archivos de la Superintendencia

Panamá, 21 de 7 de 2016

Secretario General